

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 1994-12534

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud

De conformidad con el memorial que antecede, se le informa al solicitante que este despacho accedió a oficiar el desembargo petitionado por auto del 11 de marzo de 2022. Y requirió al señor RAMIRO DUQUE para que RADIQUE de manera física el oficio de desembargo. Para ello deberá solicitarlo vía WhatsApp institucional al abonado telefónico 301.453.48.60 en el horario de atención de lunes a viernes de 10:00 a.m. a 12m, y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m. No obstante lo anterior, esta oficina judicial también hizo la remisión del oficio vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____42____

Hoy 28 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e69635aca031a9cb720c7c5ab95fe54b08e70563231653a971c405dbe9b36eb**

Documento generado en 24/03/2022 07:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2016-00919-00
ASUNTO: Requiere parte interesada repetir notificación por aviso

Según el artículo 308 N°1 establece que “ *Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene **deberá notificarse por aviso.***”

Según tal precepto, cuando la entrega se solicite pasados 30 días a la sentencia que ordena la entrega, como en este caso, que ha pasado varios años, debe notificarse por aviso, y la notificación por aviso está reglada en el artículo 292 de la misma obra, disponiendo “ *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...*”.

Es decir, se exige una citación previa para que la persona contra quien va la decisión se notifique personalmente, sino es posible, ahí si se envía la notificación por aviso. No obstante, en el presente caso, ninguna citación fue enviada por el togado, ni siquiera se aporta con el aviso la solicitud de comisión para que el morador sepa de qué bien se está hablando. Deberá corregirse por el interesado lo anterior, previo a la expedición del comisorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. 42

Hoy, 28 de marzo de 2022, a las 8: 00 am

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2114983b516e1bdee8c4a48f5217dffcfefee21e5833f6530bbcffa05e83b49**

Documento generado en 24/03/2022 07:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2017-00187 -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial presentado por el secuestre en el que indica que las partes se encuentran a paz y salvo con el pago de los honorarios fijados por el despacho (archivo 36), información que se tendrá en cuenta para los fines procesales pertinentes.

De otro lado, se incorpora memorial presentado por la apoderada de varios de los sujetos procesales (archivo 37 y 38) en el que aporta autorización de algunos de ellos para recibir los títulos judiciales que sean expedidos en su favor.

Al respecto, encuentra el juzgado que, aun con la presentación de ese memorial y sus archivos adjuntos, siguen sin aportarse autorización por parte de algunos accionantes como lo es el señor **JUAN DE DIOS ROLDAN**.

Así mismo, se advierte que los demandados ningún pronunciamiento han presentado al respecto.

En razón a ello, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte accionante para que cumpla a cabalidad con el requerimiento realizado por el juzgado previa a la entrega de los títulos judiciales reclamados.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____42_____</p> <p>Hoy 28 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **248d4ab8211aac1d3f9fd12653c7247013110d3727d5b5131331b0545201b6cf**

Documento generado en 24/03/2022 07:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Radicado	05001-40-03-016-2020-00765-00
Causante	JOSÉ VICENTE ARIAS JIMÉNEZ
INTERESADOS	CONCEPCIÓN LILIA MORENO ARIAS
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 417

Vencido el traslado otorgado en providencia que antecede, el Despacho en virtud de la solicitud presentada por la parte interesada y a lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, **ACEPTA EL DESISTIMIENTO SUCESION**. Y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarando judicialmente terminado por DESISTIMIENTO la presente **SUCESION** del causante señor JOSÉ VICENTE ARIAS JIMÉNEZ formulada por la señora CONCEPCIÓN LILIA MORENO ARIAS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: Se ordena oficiar al Juzgado Primero (01) Despachos comisorios, para que hagan devolución del despacho comisorio objeto de la diligencia de secuestro.

CUARTO: Reiterando a las partes que el desistimiento produce efectos de cosa juzgada y condena en costas de conformidad con la disposición contenida en el artículo 316 inc. 2º del Código General del Proceso, empero, toda vez que la solicitud de terminación proviene de ambos herederos, no se emitirá tal condena.

QUINTO: Se deja constancia que al momento de la presente providencia no se encontraban solicitudes de remanentes por resolver u otras medidas dentro del presente proceso.

SEXTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___42_____</p> <p>Hoy 28 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **4cc2f5bbe4288347f599c0e34e11fd8fb40150ba1a49d8c1e8896b15c23c6639**

Documento generado en 24/03/2022 07:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	MONITORIO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00807-00
Demandante	YINNI BEATRIZ CANTARINI ASTOLFI
Demandado	JOIMER ANDRÉS SAAVEDRA CAICEDO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE - REQUIERE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 463

Se incorpora recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2021 (archivo 09), notificada por estados del 13 de diciembre del mismo año, procedió el Despacho a requerir a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que realizara las acciones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada.

Posteriormente, una vez verificado el incumplimiento por parte del accionante, mediante la providencia del 21 de febrero de 2022 (archivo 10), se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante, estado dentro del término otorgado por la ley, presentó el recurso que hoy se estudia argumentando en síntesis que el despacho no puso en conocimiento varios documentos relativos al cuaderno de medidas cautelares como oficios expedidos y notas devolutivas provenientes de las entidades destinatarias de las órdenes de inscripción de las medidas cautelares decretadas.

En razón a ello, indicó que el juzgado no podía requerirlo para notificar a la parte demandada porque aún habían medidas cautelares por practicar.

Finalmente, solicita que se reponga la providencia que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito y se continúe con los trámites subsiguientes.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G. del P. carecería de utilidad.

Ahora bien, indica el numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso,

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto, en providencia del día 10 de diciembre de 2021 (archivo 09), se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones tendientes a notificar a la demandada. Verificado el incumplimiento por parte del ejecutante, se procedió a decretar la terminación del proceso mediante auto del 21 de febrero del presente año (archivo 10).

Ahora, argumenta el recurrente que no se le puso en real conocimiento varias piezas procesales que integran el cuaderno de medidas cautelares como lo fue la expedición de los oficios y las respuestas dadas por las entidades destinatarias de la comunicación de esas órdenes judiciales. Así mismo, indica que no podía el juzgado

requerirlo para notificar a la parte demandada cuando existían medidas cautelares pendientes por practicar.

Al respecto considera el despacho que debe partirse de la advertencia a la parte actora para que actúe con diligencia durante el curso del proceso y para que tenga en cuenta, como se le ha indicado en múltiples oportunidades, que los documentos que requiera cualquier sujeto procesal pueden ser solicitados de manera oportuna vía WhatsApp, medio destinado por el despacho como una práctica proactiva en procura de tener un eficiente y eficaz contacto con cada uno de los intervinientes y evitar, por ejemplo, inconvenientes como lo aducidos en su escrito de recurso, pues tanto el oficio como la nota devolutiva de la que se queja por no haber sido recibidos, podría haberlos requerido por ese medio.

Así mismo, es importante resaltar que no es cierto que la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente no se le hubiera puesto en conocimiento pues revisado el sistema de registro de actuaciones judiciales, se observa constancia secretarial realizada el día 17 de febrero de 2021, hecho que hubiera podido corroborar si hubiera consultado de manera diligente el sistema de registro referenciado.

Ahora bien, yendo entonces al eje central de discusión se anticipa la procedencia de la reposición perseguida por el recurrente.

Lo anterior debido a que, si bien ya se incorporó nota devolutiva proveniente de la oficina de registro indicando que por la falta de pago de los gastos causados la medida cautelar decretada por el juzgado no fue registrada, no es menos cierto que, aun con ello, la realidad jurídica procesal es que siguen existiendo medidas cautelares pendientes de consumar.

En razón a ello, el requerimiento realizado por el juzgado y del cual se basó la terminación del proceso se encuentra afectado de invalidez pues desconoce la prohibición establecida en el mismo Art. 317 del C.G del P., que establece *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

Así pues, habrán de acogerse los argumentos presentados por la parte actora por lo que se procederá a reponer la providencia recurrida, no obstante, como se indicó en anteriores párrafos, se insta para que realice un estudio juicioso del proceso y realice las solicitudes que estime pertinentes de manera diligente y oportuna como lo es la solicitud de las piezas procesales que integren o llegaren a integrar el expediente digital.

Por último, se le requerirá para que realice las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas o, en su defecto, realizar la notificación del extremo procesal pasivo y aportar constancia de ello para proceder con las etapas procesales subsiguientes:

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Requerir a la parte accionante para que realice las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas o, en su defecto, realizar la notificación del extremo procesal pasivo y aportar constancia de ello para proceder con las etapas procesales subsiguientes

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

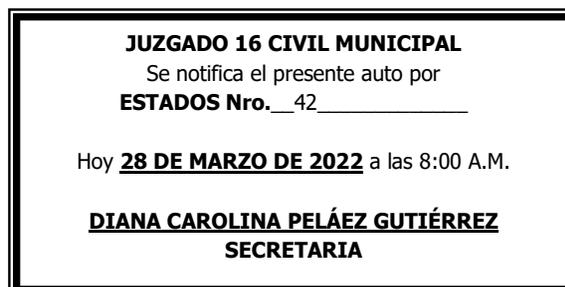
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b265e85572c35df4385c068f596583a7c5c671494c3198d6b0725e229104d8c5**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2020-00975-00
Asunto	REQUIERE AL LIQUIDADOR

Buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere al liquidador para que proceda a realizar la notificación por aviso o de manera electrónica de cada uno de los acreedores (que no se encuentren notificados actualmente) y allegar constancia de ello, igualmente, para que realice las cargas procesales que le competen atendiendo las recomendaciones y pronunciamientos realizados por el juzgado en providencias que anteceden.

Se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G del P. como lo es indicarse la fecha de la providencia a notificar, indicar que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la recepción, aportar copia cotejada tanto del formato de notificación como de la providencia a notificar, allegar constancia de la recepción efectiva de la notificación etc....

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para

excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Igualmente deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar qué documentos fueron los enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en el correo del demandado, esto de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Así las cosas, se insta al(la) referido(a) liquidador(a) para que se apersona del proceso y realice el seguimiento del mismo en el sistema judicial de consulta de la Rama Judicial o en su defecto, comparezca al juzgado y revise las actuaciones que surgen a lo largo del proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 42 </u> Hoy 28 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a13f94902a339365300477588aca98cdb51f394c47953e49bfbed0bdb02811**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-00235-00
Asunto	REQUIERE AL LIQUIDADOR

Buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere al liquidador para que procesa a realizar la notificación por aviso o de manera electrónica de cada uno de los acreedores (que no se encuentren notificados actualmente) y allegar constancia de ello, igualmente, para que realice las cargas procesales que le competen.

Se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G del P. como lo es indicarse la fecha de la providencia a notificar, indicar que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la recepción, aportar copia cotejada tanto del formato de notificación como de la providencia a notificar, allegar constancia de la recepción efectiva de la notificación etc....

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Igualmente deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar qué documentos fueron los enviados al destinatario.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en el correo del demandado, esto de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Así las cosas, se insta al(la) referido(a) liquidador(a) para que se apersona del proceso y realice el seguimiento del mismo en el sistema judicial de consulta de la Rama Judicial o en su defecto, comparezca al juzgado y revise las actuaciones que surgen a lo largo del proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____42_____</p> <p>Hoy 28 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b873b081eb37274c862de9f32013f9661ee65940b18e01e78f9493fd7d43e736**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00695-00
Asunto	REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término indicado en la providencia que antecede sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que solo quedan pruebas documentales por valorar, procederá este operador jurídico a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de evitar una violación al debido proceso que pueda acarrear futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del contenido de esta providencia, se sirvan presentar las alegaciones de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>42</u></p> <p>Hoy 28 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b018e6d64ab580121a1ffb5eca41ffc170c2200062d6a698303d6548179635b3**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00763-00
Asunto	REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término indicado en la providencia que antecede sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que solo quedan pruebas documentales por valorar, procederá este operador jurídico a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de evitar una violación al debido proceso que pueda acarrear futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del contenido de esta providencia, se sirvan presentar las alegaciones de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>42</u></p> <p>Hoy 28 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99add2524b790f9297a034b2e9f0f719d7695920a9b38961d8af8af5fe278732**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00844

Asunto: Se autoriza notificación por aviso

Conforme memorial que precede, se autoriza la notificación por aviso a la parte demandada.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

De otro lado, se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotarán automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42

HOY, 28 de marzo DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

D.D.P.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610ef05542a73083391baa8634825c05b9cf92aa7821820d1f3c80cf1fad88aa**

Documento generado en 24/03/2022 07:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00872

Asunto: Incorpora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario, una vez más, constancia inscripción de medida cautelar respecto del inmueble identificado con folio inmobiliario Nro. 001-143571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín de propiedad del accionado, así pues, observa el despacho que por auto del 21 de enero de 2022 ya se decretó el secuestro del inmueble en alusión y, en efecto, fue asignado por reparto al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42

Hoy 28 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d1a00a3f39f066385929b159bd2c5412b46b5eb0bc8d090fb6c0e89edb23c3**

Documento generado en 24/03/2022 07:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	JAMES HONORIO SEPÚLVEDA HIGUITA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00959-00
Interlocutorio	Nº. 419
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por la parte demandante solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de JAMES HONORIO SEPÚLVEDA HIGUITA, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron.

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por

resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 42 </u></p> <p>Hoy 28 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f71164237f30b5db6a50c1730e2ff0f7444e00d2d0930556a498a5a898adec1**

Documento generado en 24/03/2022 07:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00961 -00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora memorial presentado por la parte actora solicitando que se aclare el auto mediante el cual se le requirió para que realizara la remisión y velara por la obtención de la respuesta al oficio dirigido a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTÁ**.

Al respecto, es menester indicar al memorialista que efectivamente le asiste razón, pues incluso una solicitud de similares características fue resuelta mediante auto visible en el archivo 23 en donde se indicó:

"(...) teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria reposa la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES como entidad relacionada con el inmueble, la información requerida por el juzgado deberá ser suministrada por esa entidad o por cualquiera que haga sus veces como lo es en este caso la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, por lo tanto, a ella será remitido el oficio al que haya lugar."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S** ya dio respuesta según se observa del documento visible en el archivo 35 del cuaderno principal y que incluso fue vinculado por pasiva según auto del 22 de marzo de 2022 (archivo 36), se hace innecesario por parte del accionante realizar conductas encaminadas a radicar y obtener respuesta al oficio dirigido a esa entidad.

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendiente4s a notificar

a la sociedad vinculada en providencia que antecede, igualmente, deberá aportar constancia de ello para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____42____

Hoy **28 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd429a46bd640ffb1de3e666f0096b4492ccb773c32360f3851cd0773d14519**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S
Demandado	JUAN CARLOS HOYOS PACHECO y otro
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00971-00
Interlocutorio	Nº. 429
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución - dineros suficientes

Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (archivo 21), no concuerda con los intereses que certifica mes a mes la Superintendencia Financiera, procede el Despacho a modificarla en tal sentido hasta la fecha

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
2-mar-21	31-mar-21		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
2-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	1.374.000,00	1.374.000,00	29	25.931,08			25.931,08	1.399.931,08
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		1.374.000,00	30	26.686,33			52.617,41	1.426.617,41
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		1.374.000,00	30	26.561,17			79.178,58	1.453.178,58
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		1.374.000,00	30	26.547,26			105.725,84	1.479.725,84
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		1.374.000,00	30	26.505,51			132.231,35	1.506.231,35
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		1.374.000,00	30	26.589,00			158.820,34	1.532.820,34
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		1.374.000,00	30	26.519,43			185.339,77	1.559.339,77
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		1.374.000,00	30	26.366,24			211.706,01	1.585.706,01
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		1.374.000,00	30	26.630,72			238.336,73	1.612.336,73
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		1.374.000,00	30	26.894,65			265.231,38	1.639.231,38
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		1.374.000,00	30	27.171,89			292.403,27	1.666.403,27
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		1.374.000,00	30	28.055,01			320.458,28	1.694.458,28
1-mar-22	17-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		1.374.000,00	17	16.030,18			336.488,46	1.710.488,46
								336.488,46	0,00		336.488,46	1.710.488,46
											SALDO DE CAPITAL	1.374.000,00
											SALDO DE INTERESES	336.488,46
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	1.710.488,46

Liquidación del crédito que incluye el capital más los intereses moratorios hasta la fecha de su elaboración ascienden a la suma de **\$ 1.710.048,46** más las costas procesales que fueron liquidadas por el Juzgado, las cuales arrojaron un valor de **\$ 127.000**, para un total de **\$ 1.837.048,46**

Toda vez que verificado el sistema de títulos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho para el presente proceso, la suma de **\$ 3.190.342**, cifra superior al valor del crédito más las costas, dineros consignados y retenidos al señor JUAN CARLOS HOYOS PACHECO, por lo que se decretará en consecuencia la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y la entrega como pago del crédito y las costas a la parte demandante de la suma de **\$ 1.837.048,46** y la devolución del excedente al demandado a quien se hizo las retenciones por concepto de la medida cautelar decretada por este Despacho

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por **FACTORING ABOGADOS S.A.S** en contra de **JUAN CARLOS HOYOS PACHECO** y **JOHN JAVIER PULIDO**, por **pago total de la obligación**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: Ordenando la entrega a la parte demandante del valor de \$ **1.837.048,46**, como cancelación total de la obligación que incluye el crédito y las costas procesales acreditadas en el proceso, y la devolución del excedente a quien se hizo las retenciones por concepto de la medida cautelar decretada por este Despacho, fracciónese el título correspondiente.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 42 </u></p> <p>Hoy 28 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c87ba4f83272cf714e76cd3f26a61444e0c22f6b2230d88ce0a89205eb1dc1**

Documento generado en 24/03/2022 07:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante	COOPERATIVA COMUNA
Demandado	LORDY HERNÁN NORIEGA ORDOÑEZ CAROL VIVIANA RIVAS JIMÉNEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-01028-00
Interlocutorio	Nº. 449
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada parte demandante solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA en contra de LORDY HERNAN NORIEGA ORDOÑEZ y CAROL VIVIANA RIVAS JIMENEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante,

advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 42 </u></p> <p>Hoy 28 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29adb7b47caac5686490f75b566d3f8d36af1d39792c536b02b8288e40a3368**

Documento generado en 24/03/2022 07:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01145

Asunto: Requiere

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el memorial que antecede, allegado por la parte demandante en donde informa que ha realizado el trámite de notificación por aviso de la parte demandada.

Ahora, una vez revisado el mismo, no se observa que se haya aportado la demanda y anexos, tal y como lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos faltantes debidamente cotejados, o deberá realizar nuevamente tal diligencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42

HOY, 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a104871bfdcc0713b02f098ece9d52e70de55c9f5efe621c203648b6a551c2c4**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01175

Asunto: Requiere

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede, allegado por la parte demandante, en ese sentido, se requiere a la misma, para que previo a continuar con el trámite pertinente, allegue a este Despacho las certificaciones emitidas por la empresa postal escogida para la realización de la notificación de la parte demandada, lo anterior, para al abrir los enlaces verificar si fueron enviados los anexos obligatorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran

automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42

HOY, 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd35f46cdc57979e14781558b2592683c05672996a1fbe218810bad3c6063fa**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



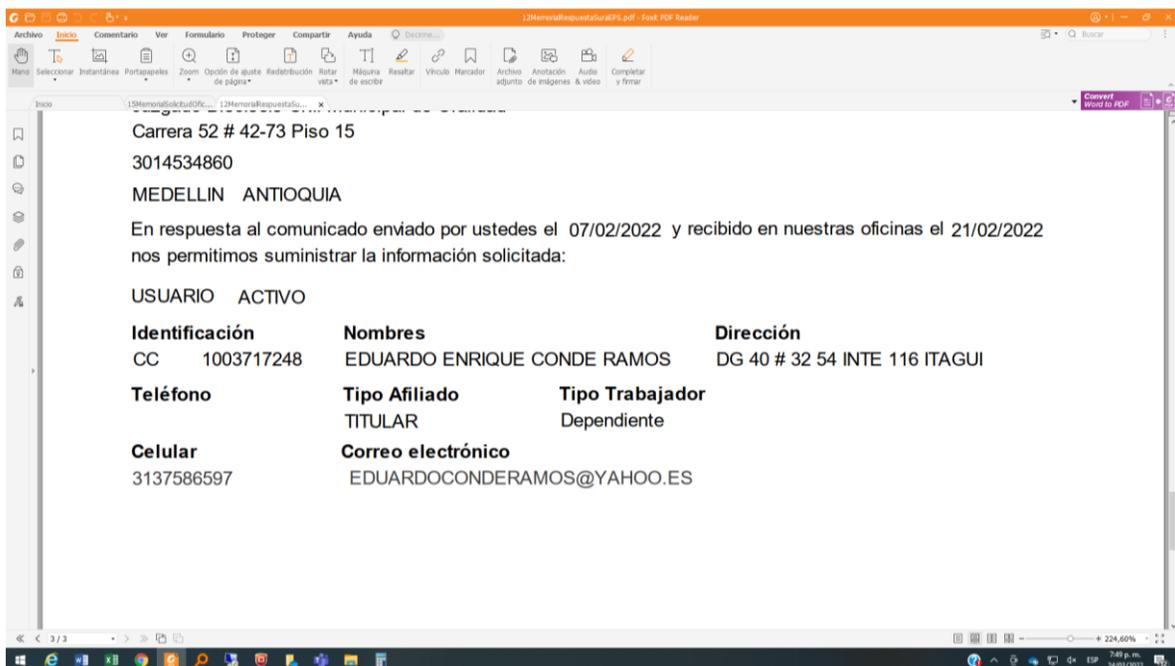
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01175

Asunto: Requiere

Se incorpora la solicitud elevada por la parte demandante, a la cual no se le impartirá el trámite solicitado por el memorialista, toda vez que dentro del cuaderno de medidas ya existe respuesta por parte de la EPS Sura, misma que a su vez, fue comunicada en el sistema de gestión judicial.



Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotarán automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42

HOY, 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cae8be943dad2321ab3a40b36f2b4d7d4fa0a47adb08baf0f4e0fdca63a5d4**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01206 -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN – SIN TRÁMITE TODAVÍA

Se incorporan al expediente escrito de contestación allegado de manera oportuna por la codemandada **ALLIANZ SEGUROS S.A**, no obstante, aún no se les dará trámite hasta que se encuentre vencido el término de traslado del otro demandado.

La contestación, podrá ser solicitadas vía chat al número que más adelante se indicarán. (archivos 23)

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42

Hoy **28 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7486edce0e4129c37f4d98ed93b7878e4c6f8e6f5a5d11b06370740d04965969**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01216

Asunto: Requiere

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede, allegado por la parte demandante, en ese sentido, se requiere al mismo para que proceda atendiendo a lo ordenado dentro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a notificar a la parte demandada.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _42_____

HOY, 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e2facc2ebaa5ab5b690e5ab99e8ef7fda11672990e514fc112e428526ed53**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01297
Asunto: Requiere cajero pagador

En atención a la solicitud presentada en documento precedente, se advierte por parte de este Despacho que el número de radicado informado por la parte demandante estaba errado, en ese sentido, se requiere al mismo, para que procure que dicha situación no vuelva a ocurrir.

De otro lado, se accede a lo solicitado en el memorial que antecede, en ese orden de ideas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR por primera vez a la sociedad **CUEROS VELEZ**, cajero pagador de la demandada **DIANA PATRICIA MAZO**, para que indique la razón por la cual, no ha dado respuesta al oficio No: 0125 del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se comunicó la orden de embargo proferida por este estrado, el cual fue remitido al correo electrónico.

SEGUNDO: LIBRAR el oficio correspondiente, comunicando lo acá dispuesto y radíquese ante la entidad ordenada, a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4437d39924ab070e095ab344187fd402824c60f3e43e603f68c6ea7322925dce**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01361 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se incorpora solicitud presentada por el apoderado de la parte accionante en el que solicita que se dicte sentencia anticipada (archivo 13)

Así las cosas, vencido el término indicado en la providencia que antecede sin que la parte actora se pronunciara frente a las excepciones planteadas por la parte demandada, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que solo quedan pruebas documentales por valorar, procederá este operador jurídico a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de evitar una violación al debido proceso que pueda acarrear futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del contenido de esta providencia, se sirvan presentar las alegaciones de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

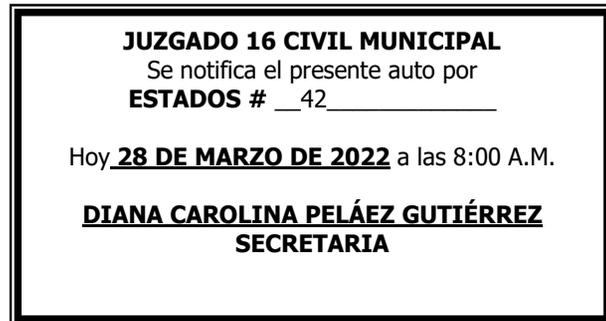
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450d0eefe65de593f8f7b788a3a3b1323b99d7d8c94a258bca4b31b2ed04e51f**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01454 -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN – NO DA TRÁMITE TODAVÍA – RECONOCE PERSONERÍA – TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE DEMANDA PRINCIPAL Y DE LLAMAMIENTOS

Se incorporan al expediente escrito de contestación a la demanda allegado dentro del término oportuno por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** mediante apoderado judicial, sin embargo, toda vez que se presentó llamamiento en garantía en su contra el cual aún no se le ha notificado ni mucho menos se encuentra vencido el término de traslado, no se le dará trámite todavía (archivo 24). Los documentos podrán ser solicitados vía chat al número que más adelante se indicará.

En consecuencia, una vez se encuentre integrada la litis con todos los extremos procesales como lo es el llamado en garantía y se encuentre vencido el término de traslado, se procederá con los tramites subsiguientes.

Se reconoce personería para actuar en representación de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** al(la) abogado(a) **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, esto conforme el poder especial aportado.

En virtud de lo establecido en el Art. 301 del C.G del P., ténganse notificado por conducta concluyente a esa sociedad demandada, tanto de la demanda principal como de los dos llamamientos en garantía presentados en su contra, a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Se advierte que, en el evento de que se aporte constancia de notificación válida con anterioridad a la notificación por estados de esta providencia, se tendrá en cuenta aquella que se efectuó primero en el tiempo, situación que puede afectar la consideración de que la contestación acá incorporada fue oportuna.

Los documentos que integran los llamamientos en garantía podrán solicitarlos de manera oportuna vía WhatsApp del juzgado, número que será indicando en los párrafos que preceden.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _42_____</p> <p>Hoy 28 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07315e86818df493359c0f052ae5bfec3d0b56c979a7830a6cc9bff42999c11**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	FITA OLIVA GIRALDO GIRALDO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2022-00036-00
Interlocutorio	Nº 431
Asunto	Termina proceso pago total CON auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito que antecede, signado por la parte demandante quien solicita se declare terminado el proceso por total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **FITA OLIVA GIRALDO GIRALDO**, por pago total de la obligación

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: Como la demanda fue presentada de forma virtual. Previo a ordenar el desglose de los documentos; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

Cumplido lo anterior, el Despacho ordenará el desglose de los documentos y expedirá la correspondiente nota sobre cada uno de los documentos a desglosar.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos por cuanto la misma no se encuentra ajustada a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el contenido de esta providencia, se dispone el archivo del proceso.

SEPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 42

Hoy 28 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238f8f6e4f23caf4764cc63121ffdee571a3612e50f7d7a6f05be5d618658c7e**

Documento generado en 24/03/2022 07:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00116-00
Demandante	SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ
Demandado	MARIA CLARA OCAMPO ESCOBAR Y ANGELA MILENA MONTOYA HIGUITA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio:	0479

Toda vez que la parte demandante subsanó lo solicitado por el Despacho mediante auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), y como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ** en contra de **MARIA CLARA OCAMPO ESCOBAR Y ANGELA MILENA MONTOYA HIGUITA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$3.000.000.00** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por la suma de **\$2.400.000.00** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **nueve (9) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia

Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- Por la suma de **\$1.600.000.00** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por la suma de **\$1.672.000.00** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **nueve (9) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por la suma de **\$1.628.000.00** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **veinte (20) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por la suma de **\$1.200.000.00** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por la suma de **\$2.000.000.00** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **veinticinco (25) de enero de dos mil**

diecinueve (2019), y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- Por la suma de **\$ 500.000.00** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **dos (2) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **SANDRA MILENA PEREZ GONZALEZ** en contra de **MARIA CLARA OCAMPO ESCOBAR** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$2.200.000.** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **veinteno (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO: RECONOCERLE personería al abogado **SERGIO NOVOA RESTREPO**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS NO. 42</p> <p>HOY, 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

D.D.P.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60da75aec2997170d71a6fd4446fbf033b6509500b65edfdf602a95f75e29e0**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00116

Asunto: No accede a solicitud, requiere

Se requiere a la parte demandante para que previo a decretar la medida de embargo solicitada, aclare sobre cuál de las demandadas recaerá la misma, toda vez que, que la persona allí manifestada no es parte dentro de esta demanda.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 42

HOY, 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db577fc64e2ac7f4e42f2df65708856ce2ba58a9cafcf294522a7017e066f60**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto inter.	0481
Demandante	PAULA ANDREA SÁ NCH EZ CEBALLOS
Demandado	MAURICIO ALEJANDRO CUADRADO
Proceso	VERBAL
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00159-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante, no subsanó la totalidad de lo solicitado por el Despacho mediante auto del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la solicitud fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>42</u> Hoy <u>28de marzo de 2022</u> a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70053bad4566b1c2876c507512e527003f51c1faa8bac71decacacd863c747b**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03-016-2022-00221-00
Demandante	Yadah Vital S.A.S
Demandado	Paula Andrea Gaviria Flórez
Asunto	Deniega mandamiento
Providencia	Interlocutorio Nro: 0442

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Teniendo claro lo anterior, no se observa por parte de este Despacho, que el documento aportado para la base de la ejecución, cumpla con los requisitos expuestos anteriormente, toda vez que, de la literalidad del título, no se desprende una fecha de vencimiento de la obligación, solo se encuentra una nota al margen superior izquierdo, a mano alzada en donde se hace referencia a ello, misma que, no hace parte integrante del documento presentado. Sumado a ello, aparece un número 3 en la anota a mano alzada, que deja en duda si la fecha de vencimiento es el 3 de septiembre o el 12 de septiembre, lo que le resta claridad al "pagaré"

En consecuencia de lo anterior, este estrado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 42</p> <p>Hoy, 28 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>

D.D.P.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61050a17fc6a2e5bacdaf2a43e4c06887316bbe4b1184a603c2ef0d369fd3f96**

Documento generado en 24/03/2022 07:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016- 2022-00242-00
Demandante	CONDOMINIO CAMPESTRE "AYAMONTE" -PH-,
Demandada	MARIA FERNANDA JARAMILLO LONDOÑO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	0446

Como quiera que el título aportado como base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE "AYAMONTE" -PH-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en contra de **MARIA FERNANDA JARAMILLO LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

Mes	Valor Cuota ordinaria	Cuota Extra	Fecha cobro intereses
Febrero de 2018	\$ 88.127	\$ 1.233.778	1 de marzo de 2018
Marzo de 2018	\$ 88.127	\$ 0	1 de abril de 2018
Abril de 2018	\$ 88.127	\$ 0	1 de mayo de 2018
Mayo de 2018	\$ 88.127	\$ 0	1 de junio de 2018
Junio de 2018	\$ 100.251	\$ 81.280	1 de julio de 2018
Julio de 2018	\$ 100.251	\$ 81.280	1 de agosto de 2018
Agosto de 2018	\$ 100.251	\$ 81.280	1 de septiembre de 2018
Septiembre de 2018	\$ 100.251	\$ 0	1 de octubre de 2018
Octubre de 2018	\$ 100.251	\$ 0	1 de noviembre de 2018
Noviembre de 2018	\$ 100.251	\$ 0	1 de diciembre de 2018
Diciembre de 2018	\$ 100.251	\$ 0	1 de enero de 2019
Enero de 2019	\$ 106.266	\$ 0	1 de febrero de 2019

Mes	Valor Cuota ordinaria	Cuota Extra	Fecha cobro intereses
Febrero de 2019	\$ 106.266	\$ 0	1 de marzo de 2019
Marzo de 2019	\$ 106.266	\$ 0	1 de abril de 2019
Abril de 2019	\$ 106.266	\$ 0	1 de mayo de 2019
Mayo de 2019	\$ 106.266	\$ 0	1 de junio de 2019
Junio de 2019	\$ 106.266	\$ 0	1 de julio de 2019
Julio de 2019	\$ 106.266	\$ 0	1 de agosto de 2019
Agosto de 2019	\$ 106.266	\$ 0	1 de septiembre de 2019
Septiembre de 2019	\$ 106.266	\$ 0	1 de octubre de 2019
Octubre de 2019	\$ 106.266	\$ 0	1 de noviembre de 2019
Noviembre de 2019	\$ 106.266	\$ 0	1 de diciembre de 2019
Diciembre de 2019	\$ 106.266	\$ 0	1 de enero de 2020
Enero de 2020	\$ 112.642	\$ 0	1 de febrero de 2020
Febrero de 2020	\$ 112.642	\$ 0	1 de marzo de 2020
Marzo de 2020	\$ 112.642	\$ 0	1 de abril de 2020
Abril de 2020	\$ 112.642	\$ 0	1 de mayo de 2020
Mayo de 2020	\$ 112.642	\$ 0	1 de junio de 2020
Junio de 2020	\$ 112.642	\$ 0	1 de julio de 2020
Julio de 2020	\$ 112.642	\$ 0	1 de agosto de 2020
Agosto de 2020	\$ 112.642	\$ 0	1 de septiembre de 2020
Septiembre de 2020	\$ 112.642	\$ 0	1 de octubre de 2020
Octubre de 2020	\$ 112.642	\$ 0	1 de noviembre de 2020
Noviembre de 2020	\$ 112.642	\$ 0	1 de diciembre de 2020
Diciembre de 2020	\$ 112.642	\$ 0	1 de enero de 2021
Enero de 2021	\$ 116.584	\$ 0	1 de febrero de 2021
Febrero de 2021	\$ 116.584	\$ 0	1 de marzo de 2021
Marzo de 2021	\$ 116.584	\$ 0	1 de abril de 2021
Abril de 2021	\$ 116.584	\$ 0	1 de mayo de 2021
Mayo de 2021	\$ 116.584	\$ 0	1 de junio de 2021
Junio de 2021	\$ 116.584	\$ 0	1 de julio de 2021

Mes	Valor Cuota ordinaria	Cuota Extra	Fecha cobro intereses
Julio de 2021	\$ 116.584	\$ 0	1 de agosto de 2021
Agosto de 2021	\$ 116.584	\$ 0	1 de septiembre de 2021
Septiembre de 2021	\$ 116.584	\$ 0	1 de octubre de 2021
Octubre de 2021	\$ 116.584	\$ 0	1 de noviembre de 2021
Noviembre de 2021	\$ 116.584	\$ 0	1 de diciembre de 2021
Diciembre de 2021	\$ 116.584	\$ 0	1 de enero de 2022

Más los intereses moratorios sobre cada una de las sumas de dinero causados desde la fecha indicada en la casilla "**fecha cobro intereses**", y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Por las cuotas que se causen durante el proceso, mas sus respectivos intereses liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima para interés moratorio certificada por la Superfinanciera.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO: RECONOCERLE personería a la abogada **MARCELA SANCHEZ MAYA**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia,

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

OCTAVO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc620977914dbc13b7e336f4d433a98081b5303436317978bcfe1164580feab1**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03-016-2022-00247-00
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	CRISTIAN JAMES ESTRADA ECHAVARRIA
Asunto	Deniega mandamiento
Providencia	Interlocutorio Nro: 0448

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que en el pagaré allegado para el cobro, se indicó que la fecha de vencimiento es el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en la parte superior, pero simultáneamente dice que el demandado, pagaría la obligación, en una sola cuota el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que no existe claridad, respecto a la fecha en la cual, el obligado, debería realizar el pago de la acreencia, o la misma se haría exigible, por lo que no es un documento claro como lo exige el artículo 422 CGP,.

En consecuencia de lo anterior, este estrado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _42_</p> <p>Hoy, 28 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>

D.D.P.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6738533817d2e9273453add80c2848895e482c355eddfb3ad0ff23fc2a5a89**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001-40-03-016-2022-00256-00
DEMANDANTE	EQUIPOS AMC S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER BALLESTEROS GALLEGO
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

En atención a la solicitud presentada en documento precedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No se decreta embargo frente a la cuenta bancaria de **ESTRUCTURAS EDIMETAL S.A.S.** dado que no se libró mandamiento frente a la misma.

SEGUNDO: **OFICIAR** a **TRANSUNION**, con el fin de que informen, si el demandado arriba referido, posee cuentas bancarias, CDTS, o cualquier otro emolumento dentro del sistema financiero colombiano, de ser así, deberá indicar en que entidad, el número de identificación de dicho producto y la clasificación de éste.

TERCERO: **EXPEDIR** los oficios comunicando lo acá dispuesto y radíquense ante las entidades correspondientes, a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31a7b147c7a5a75eadc73ae590a0c22a151e1baf0feb3416b870a81acd69422**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00256-00
Demandante	EQUIPOS AMC S.A.
Demandado	ALEXANDER BALLESTEROS GALLEGO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	0451

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **EQUIPOS AMC S.A.** en contra de **ALEXANDER BALLESTEROS GALLEGO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$ 1.714.376.00**, correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: no se libra mandamiento frente a **ESTRUCTURAS EDIMETAL S.A.S** de cara a la facultad dada en el artículo 430 del CGP, dado que no aparece firmando ninguna persona por cuenta de dicha sociedad, pues la única rúbrica presente en el pagaré es la del señor Alexander Ballesteros que no indicó actuar en nombre de alguna persona (jurídica)

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO: RECONOCERLE personería al abogado **SEBASTIAN AVENDAÑO PEÑA**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

OCTAVO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS NO. _42_</p> <p>HOY, 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e261028dc2c7ca67a8449fbaa663fde88e2f5e6b8808906469bd4fab33b6a1e5**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03-016-2022-00263-00
Demandante	Alimentación Saludable
Demandado	Marco Fidel Holguín Mosquera
Asunto	Deniega mandamiento
Providencia	Interlocutorio Nro: 0453

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que en el pagaré allegado para el cobro base de ejecución **no se indicó quien es el acreedor de la obligación allí contenida,** es decir, no cumple con el requisito enlistado en el artículo 709 °N2 del Código de Comercio, que establece como requisitos del pagaré "2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago"

En consecuencia de lo anterior, este estrado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 42 Hoy, 28 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d511afa08c73c564345262380d5347e0f669cb7943e1d323e9d365f27e5a01**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00267-00
Demandante	MARGARITA MARIA MORA CARDENAS
Demandado	JULIANA GOMEZ SALAZAR y NURY PATRICIA SALAZAR
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	0454

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **MARGARITA MARIA MORA CARDENAS** en contra de **JULIANA GOMEZ SALAZAR y NURY PATRICIA SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$20.000.000.00**, correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **primero (1) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De*

ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO: RECONOCERLE personería al abogado **SERGIO ANDRES TRUJILLO BELLO**, para que represente los intereses de la parte demandante, ya que actúa como representante legal de **ALTABUFETE S. A. S.** endosataria para el cobro.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

OCTAVO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2c7c7bd8aa8c5acf2b7dd489c70f8dd739f9c244c35e6122d49348d0d5264f**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00270-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	ADAMILVIA MARQUEZ GARCIA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	0455

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** en contra de **ADAMILVIA MARQUEZ GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$ 5.962.990.00**, correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

- d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

- e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De*

ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO: RECONOCERLE personería al abogado **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ**, quien a su vez sustituyó poder a la abogada **MARIA PAULA CASAS MORALES**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

OCTAVO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8518aef2b41ad7962fc560f01000341b786b0113d9c20a5ffef284ca5b39259**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00270

Asunto: Niega medida

En atención a la solicitud presentada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo el Art. 344 del C.S.T., son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, a excepción de créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas o pensiones alimenticias.

A su vez el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala:

Inembargabilidad. Son inembargables: 5. **Las pensiones** y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Por tal motivo y como el acreedor inicial de la obligación que aquí se ejecuta no es una cooperativa, resulta improcedente decretar el embargo de la mesada pensional que percibe la demandada en relación con dicho concepto.

Lo anterior, toda vez que, si bien el pagaré objeto de cobro fue endosado en propiedad a la cooperativa demandante, aquella **no puede perseguir el embargo** de la mesada pensional del demandado, como quiera que el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa sino con una SAS, ahora que por ley de circulación de títulos valores hoy una de estas entidades funja como acreedora, no da pie para que se otorgue las prerrogativas que de manera excepcional faculta la Legislación Laboral.

En consecuencia, no se decreta la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 42 Hoy, 28 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5db55c0c150d5dc61fce6ae1ecfc44e106bbb23388c6a3da064264a3caec64**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SUCESION
Radicado	05001-40-03-016-2022-00279-00
CAUSANTE	JOSEFINA GIRALDO VDA DE BARRIENTOS
INTERESADO	OSCAR JAIME GALEANO BARRIENTOS
Decisión	INADMITE
INTERLOCUTORIO	Nro. 447

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1º). Allegará el registro defunción de la causante señora JOSEFINA GIRALDO VDA DE BARRIENTOS, dado que lo aportado al proceso no es un registro civil de defunción, y el mismo es una prueba de carácter solemne indispensable en estos procesos.

2º). Allegará prueba de que la sociedad conyugal formada por el señor MANUEL BARRIENTOS y la causante señora JOSEFINA GIRALDO VDA DE BARRIENTOS, se encuentra disuelta, en su defecto allegar el certificado defunción del primero de los acá mencionados.

3º). Allegará prueba que acredite el grado de parentesco de los señores MARTIN ENRIQUE BARRIENTOS Y MANUEL SALVADOR BARRIENTOS con la causante, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489, ibídem, o acreditará la prueba que elevo derecho de petición conforme lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso, ya que se relaciona, pero no se adjuntó.

4º). Teniendo en cuenta el certificado defunción del señor MARTÍN ENRIQUE BARRIENTOS GIRALDO, indicará si fue iniciado proceso de sucesión y quienes fueron reconocidos como herederos del señor Barrientos Giraldo.

5°). Se aportará el avalúo catastral del año 2022 del bien o de los bienes inmueble que integran la masa hereditaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, por cuanto el aportado data del año 2021. Además, el aportado corresponde a la matrícula N°. 900017761.

6°). Aportará nuevamente el certificado de Registro del Bien inmueble que integra la masa sucesoral debidamente actualizado por cuanto el aportado data del año 2021.

7°). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibidem.

8°). Excluir la prueba de oficiar a las señoras GLADYS DEL SOCORRO GALEANO BARRIENTOS Y GLORIA STELLA GALEANO BARRIENTOS, para que aporten los registros civiles de nacimiento corregidos con la cédula correcta de su señora madre, por cuanto lo mismo es improcedente en el trámite sucesoral, ya que es una carga de la parte interesada al momento de presentar el escrito de sucesión.

9°). Conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (Luz Mary Galeano Barrientos), informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____42____</p> <p>Hoy 28 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbfa2dda7c91d1be8c37525989dc9ff9ee97e2809331e0a1c83c1e3dad1f7f**

Documento generado en 24/03/2022 07:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>